

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA  
JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES - SINDICATO DE INDUSTRIA**



**ASONAL JUDICIAL S.I. - Subdirectiva Cúcuta**



**Cúcuta 16 de junio de 2026.**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE ACUERDO SOBRE FACULTAD NOMINADORA  
EN LOS CENTROS DE SERVICIOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DEL SPA Y  
SRPA**

*"#JusticiaAbierta | El Consejo Superior de la Judicatura invita a las servidoras y servidores judiciales, abogados (as), comunidad académica, corporaciones y agremiaciones relacionadas con la administración de justicia, estudiantes de derecho, organizaciones sindicales, auxiliares de la justicia, organizaciones de la sociedad civil, entidades de otras ramas del poder público y órganos de control, así como a la ciudadanía en general, a que envíen sus observaciones, sugerencias apreciaciones sobre el proyecto de Acuerdo por el cual se establece en los jueces coordinadores de los centros de servicios judiciales y administrativos para el Sistema Penal Acusatorio (SPA) y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) la facultad nominadora de los cargos que no estén adscritos a la respectiva dirección seccional de administración judicial.*

*Lo anterior, en cumplimiento al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con los proyectos de reglamentación y las decisiones que los afecten, en especial aquellas asociadas a la expedición de actos administrativos de carácter general.*

*Consulta el proyecto de acuerdo y envía tus observaciones entre el viernes 5 y el viernes 12 de junio de 2026.*

Enlace [🔗 https://www.ramajudicial.gov.co/web/consulta-ciudadana-participa](https://www.ramajudicial.gov.co/web/consulta-ciudadana-participa)

ABC para participar <https://www.ramajudicial.gov.co/web/ley-de-transparencia-y-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-nacional/participa/como-participar>  
ver menos"

Daniel Hernán Rincón

Servidor Judicial y Representante Nacional de Quejas y Reclamos de ASONAL JUDICIAL S.I.

**1. NECESIDAD DE UN ACUERDO REGLAMENTARIO COMPLEMENTARIO**

El proyecto sometido a consideración pública debe estar acompañado de un Acuerdo Reglamentario expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, de obligatorio cumplimiento para todos los Consejos Seccionales de la Judicatura, Direcciones Seccionales y nominadores de la Rama Judicial.

La experiencia institucional demuestra que la sola expedición de lineamientos o circulares resulta insuficiente para garantizar el respeto de los principios constitucionales de mérito, igualdad, transparencia, publicidad y debido proceso en la provisión de cargos judiciales.

Por ello, el nuevo acuerdo debe establecer expresamente mecanismos de:

1. Vigilancia y seguimiento.
2. Control administrativo.
3. Verificación del cumplimiento de las reglas de provisión.
4. Reporte obligatorio de irregularidades.
5. Denuncia institucional de incumplimientos.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura deben asumir un papel activo en la protección de la carrera judicial tales como Promoción del Servidor Judicial cuando se presentan las vacantes definitivas sin registro de elegibles vigente al interior de las secretarías de tribunales, centros de servicios, direcciones seccionales, juzgados, despachos, también en las temporales y en las transitorias.

---

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA  
JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES - SINDICATO DE INDUSTRIA**



**ASONAL JUDICIAL S.I. - Subdirectiva Cúcuta**



## **2. PUBLICACIÓN OBLIGATORIA DE TODAS LAS VACANTES**

El acuerdo del Consejo Superior debe convertir en obligación reglamentaria permanente la publicación de las Vacantes Definitivas SIN Registro de Elegibles Vigente, también en los temporales y en las transitorias.

1. Vacantes definitivas sin registro de elegibles vigente.
2. Vacantes temporales y Transitorias.

La publicación deberá realizarse en un microsítio único nacional administrado por la Rama Judicial, con información suficiente sobre:

1. Cargo y salario.
  2. Despacho.
  3. Ubicación.
  4. Naturaleza de la vacante.
  5. Fecha de apertura.
  6. Fecha de cierre.
  7. Requisitos exigidos.
- La omisión de la publicación debe generar consecuencias administrativas para el nominador responsable.
  - Sin publicidad efectiva no existe igualdad de oportunidades ni posibilidad real de participación de los servidores de carrera judicial.
  -

## **3. GARANTÍA DEL DERECHO A LA PROMOCIÓN**

**El artículo 152 numeral 2 de la Ley 270 de 1996 reconoce como derecho de los servidores judiciales:**

***"Participar en los procesos de selección que le permitan obtener promociones dentro del servicio."***

Este derecho implica:

1. Acceso real a las oportunidades de promoción en los cargos vacantes definitivos sin registro de elegibles vigente, los transitorios y los temporales mediante la figura del derecho a la promoción en primer orden conforme a las reglas que por disposición del artículo 204 remite a los nominadores al artículo 39 del decreto reglamentario 1660 de 1978.
3. Participación efectiva en condiciones de publicidad
4. Evaluación objetiva y transparente
5. No se trata de una expectativa, sino de un derecho exigible, cuya garantía depende directamente de la publicación oportuna de las vacantes y de las garantías de aplicación integral de la ley estatutaria y no como actualmente ocurre que solo aplican el artículo 132 No.2, dejando de lado el artículo 152 No.2, 156,, 157 y 204 de la ley 270 de 1996 y su reforma.

## **FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL**

El artículo 156 de la Ley Estatutaria establece que la carrera judicial se fundamenta en:

- 1. El carácter profesional de los servidores**
  - 2. La eficacia en la administración de justicia**
-

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA  
JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES - SINDICATO DE INDUSTRIA**



**ASONAL JUDICIAL S.I. - Subdirectiva Cúcuta**



- 3. La igualdad material en el acceso y promoción**
- 4. El mérito como eje estructural**

En consecuencia, los servidores de carrera donde se presenta la vacante definitiva sin registro de elegibles vigente, temporal o transitoria:

1. Ya han acreditado su idoneidad mediante concurso
2. Poseen experiencia en el servicio
3. Tienen un derecho preferente a la promoción
4. Desconocer estos fundamentos Legales estatutarios y Constitucionales implica desnaturalizar la carrera judicial y afectar directamente el interés general público.

### **LÍMITES A LA DISCRECIONALIDAD Y PREVALENCIA DEL MÉRITO**

El presente debate debe estar acompañado de la lectura de la jurisprudencia Constitucional y contenciosa administrativa, que ha sido clara y reiterada:

1. La Corte Constitucional ha señalado en las sentencias C-588 de 2009, C-733 de 2009, C-288 de 2014, C-134 de 2024 y SU-452 de 2024 que:
  - La carrera judicial es un elemento definitorio de la Constitución
  - La provisionalidad es un mecanismo excepcional y transitorio
  - No puede desplazar a quienes han accedido por concurso de méritos
  - La discrecionalidad del nominador debe estar limitada por criterios objetivos, motivados
  - y respetuosos del mérito
2. Por su parte, el Consejo de Estado (Sección Cuarta, 11 de agosto de 2022) precisó que:
  - En los cargos de carrera, la discrecionalidad no es prevalente
  - Cualquier decisión debe orientarse a la alternativa que mejor proteja el principio del mérito

### **LLAMADO INSTITUCIONAL**

1. Cumplan estrictamente con la publicación de todas las vacantes
2. Garanticen el derecho a la promoción de los servidores de carrera
3. Respeten los fundamentos de la carrera judicial
4. Aseguren decisiones motivadas, objetivas y transparentes.

Todo en el Marco de la Prevención del Daño Antijurídico frente a las relaciones laborales de los empleados y funcionarios.

Este mandato legal exige que las vacantes sean conocidas oportunamente por todos los servidores judiciales.

La ausencia de publicidad:

1. Impide el ejercicio del derecho a la promoción.
  2. Favorece decisiones discrecionales opacas.
  3. Restringe la participación de quienes ya acreditaron mérito mediante concurso.
  4. Desconoce la igualdad material entre los integrantes de la carrera judicial.
-

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA  
JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES - SINDICATO DE INDUSTRIA**



**ASONAL JUDICIAL S.I. - Subdirectiva Cúcuta**



Por ello, toda regulación sobre facultad nominadora debe incorporar mecanismos que permitan la participación efectiva de los funcionarios y empleados de carrera.

#### **4. PREVALENCIA DEL MÉRITO Y LIMITACIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD**

La facultad nominadora no puede convertirse en una potestad absoluta ni arbitraria.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que:

1. La carrera judicial constituye un eje estructural de la Constitución.
2. El mérito es la regla general de acceso y permanencia.
3. La provisionalidad tiene carácter excepcional.
4. La discrecionalidad debe ejercerse dentro de parámetros objetivos y verificables.

Las Sentencias de la Corte Constitucional C-588 de 2009, C-733 de 2009, C-288 de 2014, C-134 de 2024 y SU-452 de 2024 han insistido en que el mérito constituye un límite constitucional a cualquier facultad discrecional relacionada con cargos de carrera.

De igual manera, el Consejo de Estado ha señalado que las decisiones relacionadas con empleos de carrera deben orientarse hacia la alternativa que mejor garantice la protección del mérito, la igualdad y la transparencia.

#### **5. FUNCIÓN DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA**

1. Se propone incorporar un artículo que establezca como obligación de los Consejos Seccionales:
2. Verificar la publicación de todas las vacantes.
3. Realizar seguimiento periódico al cumplimiento de las reglas de provisión.
4. Recibir denuncias por presuntas irregularidades.
5. Informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre incumplimientos.
6. Promover acciones preventivas para evitar daños antijurídicos derivados de nombramientos irregulares.

Esta medida fortalecería la seguridad jurídica y la confianza legítima de los servidores y usuarios en la administración de justicia interna y externa.

#### **6. PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**

La falta de publicidad, la desviación de poder, el desconocimiento del mérito, del derecho a la promoción y la utilización indebida de la discrecionalidad generan:

1. Demandas de nulidad electoral.
  2. Acciones de tutela.
  3. Procesos disciplinarios.
  4. Acciones de reparación directa.
  5. Costos económicos para el Estado desde la radicación de las acciones hasta su resuelve
-

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA  
JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES - SINDICATO DE INDUSTRIA**



**ASONAL JUDICIAL S.I. - Subdirectiva Cúcuta**



Por ello, la regulación propuesta debe concebirse también como una herramienta de prevención del daño antijurídico y fortalecimiento institucional.

## **CONCLUSIÓN**

Solicito respetuosamente que el proyecto de acuerdo sea complementado con un régimen reglamentario obligatorio que garantice:

1. La publicación de todas las vacantes definitivas, temporales y transitorias.
2. La protección efectiva del derecho a la promoción en la carrera judicial al interior de los despachos y secretarías
3. La prevalencia del mérito sobre cualquier ejercicio arbitrario de la facultad nominadora.
4. La vigilancia activa de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
5. La prevención del daño antijurídico derivado de actuaciones contrarias a la Constitución y a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Sin publicidad no hay participación.

Sin participación no hay igualdad.

Sin igualdad no hay mérito.

Y sin mérito se debilita la independencia y legitimidad de la administración de justicia.

Atentamente,

**DANIEL HERNÁN RINCÓN**

**Representante Nacional ante  
la Comisión de Quejas y Reclamos de Asonal S.I**